



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/03/2.020.

Radicado	08001-33-33-014-2020-00083-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Delvis Sugey Medina Herrera
Demandado	Administradora De Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA

Consta de un cuaderno principal de 8 folios. Acta individual de reparto del 27/03/2.020

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Radicado	08001-33-33-014-2020-00083-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Delvis Sugey Medina Herrera
Demandado	Administradora De Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Delvis Sugey Medina Herrera**, manifestando actuar en su propio nombre y representación, presenta demanda en ejercicio de la acción de tutela, contra la **Administradora De Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-**, solicitando el amparo al derecho fundamental de petición.

Con la demanda de tutela se aporta copia del derecho de petición suscrito por la accionante, en el que manifiesta que actúa como la representante legal de las sociedades BRIGAMED IPS, DESUMEH IPS, y GLOBAL SALUD IPS, sin embargo no se aporta prueba de tal condición, por lo que a fin de establecer la legitimación en la causa por activa en la presente acción, el Despacho requerirá a la accionante para que en el término de dos (2) días, suministre la prueba de la condición de representante legal de las mencionadas sociedades.

De otro lado y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta la señora **Delvis Sugey Medina Herrera**, contra la **Administradora De Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.-**

2. REQUIÉRASE a la señora **Delvis Sugey Medina Herrera**, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a éste despacho judicial, certificado de existencia y representación legal de las sociedades BRIGAMED IPS, DESUMEH IPS, y GLOBAL SALUD IPS.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al Director de la **Administradora De Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

4. COMUNÍQUESE el contenido de este auto a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.

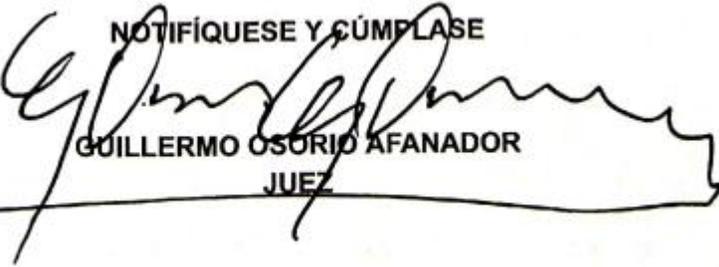
5.- INFORMASE a la autoridad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.

6.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 0039 DE HOY 31/03/2020 A LAS 8:00 A.M.



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/03/2.020.

Radicado	08001-33-33-014-2020-00082-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Nayibe Regina Rolong Escorcía
Demandado	Administradora De Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO
Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA
Consta de un cuaderno principal de 8 folios. Acta individual de reparto del 26/03/2.020


ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Radicado	08001-33-33-014-2020-00082-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Nayibe Regina Rolong Escorcía
Demandado	Administradora De Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Nayibe Regina Rolong Escorcía**, quien actúa en su propio nombre y representación, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Administradora De Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Con la demanda se anexa copia del derecho de petición dirigido por la accionante a la Unión Temporal Auditores de Salud, por lo cual considera el despacho necesaria la vinculación de dicha unión temporal, ante una eventual ordenación que la afecte.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta la señora **Nayibe Regina Rolong Escorcía**, contra la **Administradora De Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.-**

2. VINCULESE al presente trámite a la **Unión Temporal Auditores de Salud** en atención a lo dispuesto en la presente providencia.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al Director de la **Administradora De Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-** y al Representante Legal de la **Unión Temporal Auditores de Salud** y/o quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

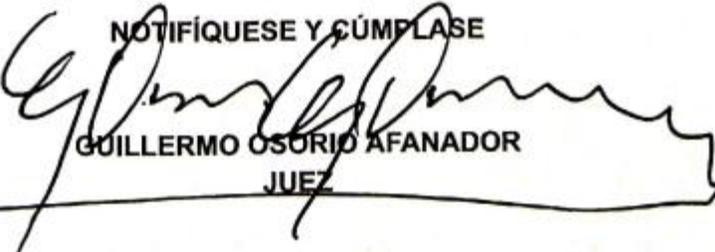
4. COMUNÍQUESE el contenido de este auto a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5.- INFORMASE a la autoridad accionada y a la vinculada, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.

6.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 0039 DE HOY 31/03/2020 A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA